



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Barranquilla, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

*RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2011-07098-00*

*REFERENCIA INTERNA: 16920*

*CONDENADO: ALEJANDRO ASNTONIO BOLAÑO HURTADO*

*DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES*

*ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

De manera oficiosa, se estudiará la aplicación de la extinción de la pena considerando el fenómeno de la prescripción (Art. 89 C. P.) en favor del sentenciado ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO.

**2. ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron su génesis el 26 de Noviembre de 2011 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 09 de Septiembre de 2015, condenó a ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.603.666; a la pena principal de 38 meses de prisión y a las accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, además de la privación del derecho a porte y tenencia de armas de fuego por el termino de 48 meses , al ser hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES. En esa misma decisión, le fue concedida la prisión domiciliaria, previa caución juratoria y suscripción de acta de compromiso, diligencias con las cuales el penado BOLAÑO HURTADO no cumplió.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso en vista de que la sentencia proferida en contra de ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que el sentenciado, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenado por un juzgado que ejerce jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

**3.2 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

En el caso que nos ocupa, la sentencia respectiva quedó ejecutoriada el día 9 de Septiembre de 2015, la condena impuesta fue de 12 meses de prisión, indicando esto al Despacho, que el período de prescripción corresponde al término de cinco (5) años, tal como lo dispone la norma que a continuación se cita.

El artículo 89 del C. P. modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala: *"Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Por su parte, el artículo 90 del C. Penal, se refiere al tema de la interrupción del término de la prescripción, en los siguientes términos: *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Al verificar el registro de actuaciones (Módulo de Gestión Justicia Siglo XXI) y consolidado de procesos se pudo verificar que ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO solo cuenta con el proceso sub examine, entre tanto, al consultar los antecedentes del sancionado en las páginas de la Policía Nacional y PGN, se obtuvieron resultados negativos; en ese orden de ideas, no se refleja la existencia de un nuevo proceso, es decir, no se evidencia que esta persona haya cometido delito alguno, que le implicara captura durante el término prescriptivo del sub iudice, lo que sugiere que dicho instituto no se vio interrumpido.

Vistos los fundamentos normativos enunciados ut supra, a la par de la sentencia condenatoria, resulta pertinente decretar la prescripción de la pena impuesta dentro del presente proceso a ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO, ya que como se reseñó anteriormente, el término prescriptivo transcurrió entre el 25/07/2011 hasta el 25/07/2016, sin que se presentara causal de interrupción, acorde con el artículo 90 ibídem.

Es claro entonces, para esta Operadora Judicial, que la Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad se concreta en el presente asunto, en consecuencia, se **DECRETARÁ** la extinción de la pena principal de prisión y la accesoría por efectos de la **PRESCRIPCIÓN**, para que una vez en firme este proveído, se informe a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria, se cancelen las órdenes de captura libradas por este proceso contra ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO y se remita el expediente al juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por PRESCRIPCIÓN, la extinción de la pena principal de 38 meses de prisión al igual que las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 38 meses y privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el término de 48 meses; mismas que le fueron impuestas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 09 de Septiembre de 2015 a ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 1.044.603.666, al ser hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria, CANCELENSE las órdenes de captura libradas por este proceso en contra de ALEJANDRO ANTONIO BOLAÑO HURTADO y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La suscrita jueza deja constancia de que tomó posesión de este cargo el 02 de Septiembre de 2022

ccg